

Hora: 14:23

Recibido el: 13 JUN 2023

San Salvador, 22 de mayo de 2023.

Señores Secretarios de la
Honorable Asamblea Legislativa,
Presente.

Señores Secretarios:

Cumpliendo especiales instrucciones del señor Presidente de la República, me permito presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base a lo establecido en el ordinal segundo del artículo 133 de la Constitución de la República, habiendo sido otorgada la Iniciativa de Ley al Proyecto de Decreto Legislativo mediante el cual se decretan **REFORMAS A LA LEY DE ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES Y DE COMERCIALIZACIÓN**, las cuales tienen por objeto favorecer la generación de las condiciones óptimas de competitividad en todas las operaciones que realizan los beneficiarios de la mencionada ley, así como brindar nuevas oportunidades de inversiones en aquellos sectores productivos considerados estratégicos para la generación de empleos.

Con base al objetivo propuesto, respetuosamente pido a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicito se dé ingreso a esta pieza de correspondencia que comprende dicho proyecto, a efecto que se cumpla con la formalidad del proceso de formación de ley, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


MARÍA LUISA HAYEM BREVE,
Ministra de Economía.





SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

San Salvador, 22 de mayo de 2023.

SEÑORA MINISTRA:

Con la correspondiente **INICIATIVA DE LEY** otorgada por el señor Presidente de la República, con base a lo establecido en el artículo 133, ordinal segundo de la Constitución de la República, atentamente le remito el proyecto de Decreto Legislativo que contiene **REFORMAS A LA LEY DE ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES Y DE COMERCIALIZACIÓN**, las cuales tienen por objeto favorecer la generación de las condiciones óptimas de competitividad en todas las operaciones que realizan los beneficiarios de la mencionada ley, así como brindar nuevas oportunidades de inversiones en aquellos sectores productivos considerados estratégicos para la generación de empleos; en consecuencia, puede usted presentarlo al Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



CONAN TONATHIU CASTRO,
Secretario Jurídico de la Presidencia.

LICENCIADA
MARÍA LUISA HAYEM BREVE
MINISTRA DE ECONOMÍA
E.S.D.O.

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 101 de la Constitución de la República establece que el Estado promoverá el desarrollo económico y social, mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos, estableciendo como finalidad del Estado fomentar los diversos sectores de la producción, defendiendo el interés de los consumidores;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 405, de fecha 3 de septiembre de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 176, Tomo No. 340, del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, como un instrumento de atracción de inversión y generación de empleo;
- III. Que es indispensable continuar creando las condiciones óptimas de competitividad en todas las operaciones que realizan los beneficiarios de esta ley, así como brindar nuevas oportunidades de inversiones en aquellos sectores productivos considerados estratégicos para la generación de empleos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE ZONAS FRANCA INDUSTRIALES Y DE COMERCIALIZACIÓN

Art. 1.- Refórmase en el artículo 2, el literal i), e incorpóranse los literales u) y v) de la siguiente manera:

“i) Desperdicios o desechos: Son los residuos resultantes después de que los bienes que se encuentran sometidos al régimen de Zona Franca o de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, han sido sometidos a un proceso de perfeccionamiento. Se consideran dentro de esta definición los remanentes materiales, sustancias y objetos que no tienen uso directo y son descartados permanentemente porque ya no ostentan utilidad

para el beneficiario en el desarrollo de su actividad incentivada. Para este fin, se consideran desechos y desperdicios la papelería, el mobiliario de oficina obsoleto o averiado; así como aquellos materiales que formaban parte del empaque o embalaje de las mercancías y/o que sirvieron para transporte, manejo o almacenamiento de las mismas; así también los residuos resultantes de las mejoras o mantenimiento general en infraestructura, tales como puertas, concreto, entre otros relacionados al tema.”

“u) Alimentos: producto natural o artificial, procesado, semiprocado o no procesado, destinado para la ingesta humana y que aporta al organismo materiales y energía para el desarrollo de sus procesos biológicos. Para efectos de la presente Ley, se considerarán alimentos las bebidas no alcohólicas, goma de mascar y cualquier otro producto o sustancia que se utilice en la elaboración, preparación o tratamiento de alimentos. Se excluyen los cosméticos, el tabaco y los productos que se utilizan como medicamentos.”

“v) Alimentos para animales: material simple o compuesto, semielaborado, elaborado o sin elaborar que se emplea directamente en la alimentación de animales incluyendo el alimento balanceado”.

Art. 2.- Refórmase el artículo 3, en el inciso primero, el romano III e incorpóranse los romanos VII y VIII, de la siguiente manera:

“III. Cultivo, procesamiento y comercialización de especies de flora o alimentos no procesados producidos bajo sistemas naturales o artificiales, tales como invernaderos o laboratorios que cuenten con el permiso emitido por la autoridad correspondiente.”

“VII. Acuicultura para ser sometidas o no a transformación industrial, tales como preparaciones, conservas, derivados o subproductos; así como su respectivo procesamiento y comercialización;”

“VIII. Producción, procesamiento, transformación o comercialización de alimentos o alimentos para animales conforme lo establecido en el Artículo 2 de esta Ley.”

Art. 3.- Refórmase en el artículo 6, el literal g), de la siguiente manera:

“g) Producción, ensamble o maquila, manufactura, procesamiento, transformación o comercialización de azúcar, sus sustitutos, derivados y subproductos; así como cualquier bien que incorpore directa o indirectamente azúcar, sus sustitutos, derivados y subproductos. No obstante, la incorporación de azúcar, sus sustitutos, derivados y

subproductos como materia prima, estará permitida cuando se trate para la producción de bienes químicos, cosméticos o farmacéuticos, alimentos y alimentos para animales.”

Art. 4.- Refórmase en el artículo 10, en el inciso primero, numeral 3, el literal a) y en el inciso tercero, el literal a), de la siguiente manera:

“a) Una extensión mínima de treinta mil metros cuadrados, para nuevos proyectos de zonas francas. En el caso de zonas francas verticales dicha extensión podrá ser distribuida entre el terreno y edificios a construir debiendo indicarlo el desarrollista en su solicitud.”

“a) Contar con los permisos de construcción correspondientes.”

Art. 5.- Refórmase en el artículo 27, el inciso cuarto, de la siguiente manera:

“Cuando los residuos sean manejados por gestores autorizados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su destrucción o a empresas dedicadas al reciclaje, aunque no sean beneficiarias de la presente Ley, no pagarán ningún derecho e impuesto. La Autoridad Aduanera verificará la salida de tales desperdicios o desechos. Cuando la transferencia de residuos se realice a título oneroso, deberán cancelarse los derechos e impuestos a la importación sobre el valor facturado.”

Art. 6- Refórmase en el artículo 40-A, el inciso primero de la siguiente manera:

“Art. 40-A. Cuando un beneficiario de esta Ley notifique el cierre definitivo de operaciones a la Dirección General de Aduanas, deberá presentar la información y documentación que demuestre las cancelaciones de las declaraciones de mercancías por importaciones bajo el régimen de zona franca o admisión temporal para perfeccionamiento activo y el pago de los derechos e impuestos para las mercancías amparadas en aquellas que no haya demostrado su cancelación o descargo. El cierre definitivo de operaciones se llevará a cabo conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.”

Art. 7.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador a los ...